



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201500792-00  
**Demandantes:** Orfa Nelly García Calderón y otros  
**Demandada:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Policía Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda los señores **ORFA NELLY GARCÍA CALDERÓN** quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos **KAREN YULIANA GARCÍA CALDERÓN** y **LUIS DANIEL TRUJILLO GARCÍA**; **JAIRO RAMIREZ** y **JAIRO DAVID RAMÍREZ GARCÍA**, piden que se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** administrativamente responsable por las lesiones padecidas su hijo y hermano **JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA** durante la prestación del servicio militar obligatorio en esa Institución.

Por lo anterior solicitan condenar a la entidad demandada a que pague las siguientes indemnizaciones: (i) A título de perjuicios morales en favor de los señores **ORFA NELLY GARCÍA CALDERÓN** y **JAIRO RAMIREZ** la suma equivalente a 100 SMLMV, y a favor **KAREN YULIANA GARCÍA CALDERÓN**, **LUIS DANIEL TRUJILLO GARCÍA** y **JAIRO DAVID RAMÍREZ GARCÍA** cifras semejantes a 50 SMLMV, (ii) por perjuicios materiales en la modalidad de lucro

cesante consolidado la suma de \$10.317.000,00, y como lucro cesante futuro la cantidad de \$82.301.000.00, a favor de la madre de la víctima directa; y (iii) por daño a la salud, sumas equivalentes a 100 SMLMV a favor de los padres de la víctima directa y 50 SMLMV a favor de sus hermanos.

Además, solicitan que se actualice la eventual condena conforme al IPC, se reconozcan intereses moratorios, y se dé cumplimiento a la sentencia conforme a las reglas establecidas en el CPACA.

## 2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 20 de septiembre de 2014 (sic), el señor JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA fue vinculado a la Policía Nacional a prestar servicio militar obligatorio, ingresando en buenas condiciones de salud.

2.2.- Que conforme al Informativo Administrativo por Lesiones No. 218/13, el "1 de octubre de 2013, el señor Auxiliar de Policía, RAMÍREZ GARCÍA JEISON ALEXANDER, adscrito a Compañía Antinarcóticos de Seguridad de la Erradicación No. 8, cuando se encontraba por el sector del Corregimiento de Guerima, jurisdicción del municipio de Cumaribo, Departamento de Vichada, en labores de seguridad a los grupos Móviles de erradicación, siendo aproximadamente las 12:40 horas, momentos en que realizaban desplazamiento por cambio de Base, fueron atacados por integrantes del frente 16 de las Farc, con ráfagas de fusil y ametralladora, al tratar de reaccionar al hostigamiento, fue impactado por el enemigo en miembro inferior derecho, siendo extraído del área de operaciones hacia la Base Militar de Marandúa recibiendo atención médica en el Hospital Nuestra Señora del Carmen, donde le diagnosticaron, fractura de epífisis de la tibia pierna derecha".

2.3.- Que el señor JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA fue licenciado por tiempo cumplido de servicio militar el 3 de febrero de 2014.

2.4.- Que antes de ingresar a la Entidad demandada el señor JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA gozaba de buena salud, y se desempeñaba en labores varias, devengando algunos ingresos que le permitían su propia manutención y aportar económicamente a su hogar para llevar en condiciones normales y dignas una buena calidad de vida.

2.5.- Que los demandantes se han visto en la obligación de abandonar algunas actividades cotidianas para poder acompañar y apoyar psicológica y económicamente al señor JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA.

### **3. Fundamentos de derecho**

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 1, 2, 11, 90, 123, 124, 209 y 217 de la Constitución Política de Colombia; artículo 140 del CPACA, y la jurisprudencia del Consejo de estado en lo relativo a la teoría del depósito.

## **II.- CONTESTACIÓN**

Mediante escrito presentado el 20 de febrero de 2017<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional contestó la demanda, se opuso a las pretensiones al considerar que no existen requisitos legales ni probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado, aunado a que no se aportó Acta de Junta Médico Laboral en la que se establezca la disminución de la capacidad laboral del hijo y hermano de los demandantes o que dicha disminución sea consecuencia de las lesiones que padeció el 1° de octubre de 2013.

A su vez, propuso como excepciones al escrito de demanda, las que denominó:

- *“De la carga pública”*: Cimentada en que los demandantes deben probar que los daños producidos en la integridad de su familiar fueron producidos por la acción u omisión de la entidad demandada, y así acreditar su responsabilidad.
- *“Genérica”*: Solicita al Despacho decretar las excepciones que se establezcan en el presente asunto.

## **III.- TRAMITE DE INSTANCIA**

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 20 de noviembre de 2015<sup>2</sup>, siendo repartida a este Despacho

---

<sup>1</sup> Folios 101 del C1

<sup>2</sup> Folio 53 del C1



en la misma fecha, quien con auto del 9 de febrero de 2016<sup>3</sup>, inadmitió la demanda.

Una vez subsanada la demanda, a través de auto del 15 de marzo de 2016<sup>4</sup>, se admitió el medio de control de reparación directa de la referencia y se procedió con las notificaciones personales de esta providencia vía correo electrónico a la parte demandada, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, la Policía Nacional contestó la demanda dentro de la oportunidad legal estipulada.

El 10 de mayo de 2018<sup>5</sup>, se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la que se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo alguno y fueron decretadas y negadas algunas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

En la misma diligencia se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión de este Despacho de negar la solicitud de remitir al señor Jeison Alexander Ramírez García a la Junta Regional de Calificación de Incapacidad e Invalidez del Ministerio de Trabajo, por inconducente.

Con auto del 2 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, revocó la anterior determinación y en consecuencia ordenó *“remitir al señor Jeison Alexander Ramírez García a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a efectos de que se emita dictamen sobre la pérdida de su capacidad laboral (...)”*.

La audiencia de pruebas se practicó en tres oportunidades, esto es el 27 de septiembre de 2018<sup>6</sup>, el 7 de marzo<sup>7</sup> y el 1° de agosto de 2019<sup>8</sup> en las que se incorporaron las documentales allegadas y se practicó la contradicción del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de

---

<sup>3</sup> Folio 54 Del C1

<sup>4</sup> Folio 61 del C1

<sup>5</sup> Folio 119 del C1

<sup>6</sup> Folio 176 del C1

<sup>7</sup> Folio 215 de C2.

<sup>8</sup> Folio 245 del C1



Bogotá D.C. y Cundinamarca. En la última, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado por 10 días para presentar alegatos de conclusión, el mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **4.1.- Parte demandante**

El apoderado de los demandantes presentó alegaciones mediante memorial de 13 de agosto de 2019<sup>9</sup>, con el cual reiteró la prosperidad de las pretensiones por cuanto en el presente asunto se logró probar los perjuicios padecidos por JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA durante la prestación del servicio militar obligatorio, por lo que deberá declararse a la entidad demandada responsable administrativamente bajo la teoría de la responsabilidad objetiva y riesgo excepcional y por consiguiente condenarla al pago de los perjuicios materiales e inmateriales deprecados.

##### **4.2.- Parte demandada**

El apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional presentó alegaciones mediante memorial de 15 de agosto de 2019<sup>10</sup>, con el cual reiteró su solicitud de negar la totalidad de las pretensiones del libelo demandatorio y ratificó los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda.

Hace énfasis en que de las pruebas recaudadas en el proceso solo se avizora que las lesiones padecidas por la víctima en la prestación del servicio militar obligatorio, se relacionan con el servicio únicamente la cicatriz que le quedó en la pierna luego de ser impactado por disparo proveniente del enemigo, sin que esto le haya generado algún problema funcional y agregó que es diferente la Hipoacusia padecida, la cual se calificó como enfermedad común.

#### **V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto en el medio de control de la referencia.

---

<sup>9</sup> Folios 245 del C2

<sup>10</sup> Folio 250 del C1



## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** debe asumir la responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios invocados por los demandantes, como consecuencia de las heridas que sufrió el señor Jeison Alexander Ramírez García durante la prestación del servicio militar, especialmente en los hechos ocurridos el 1° de octubre de 2013, cuando al repeler un hostigamiento de integrantes del frente 16 de las FARC, fue impactado por el enemigo en miembro inferior derecho.

### 3.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio.

El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de *“tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.”* Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 *“Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”*, cuyo artículo 10 precisa que *“todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller”*.

La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

"...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

"La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; y de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.

Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

(...)

"La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.

La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.

En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.



La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."

Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*<sup>11</sup>.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional-, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó<sup>12</sup>:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el

<sup>11</sup> Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008, Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexos causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

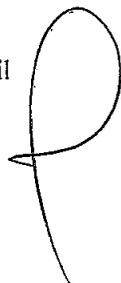
“...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a los conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.<sup>13</sup>

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad de la persona sometida a esa condición de sujeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.



La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto *"...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio"*.<sup>14</sup>

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

En este orden, se observa que los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad estatal por las lesiones que padeció JAVIER ANDRÉS CASTAÑEDA PECHENE cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional y bajo las instrucciones de sus superiores, viéndose sometido a soportar una carga mayor frente a la de los demás ciudadanos.

Al respecto, el direccionamiento jurisprudencial indica que es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exijan, bajo la perspectiva de la falla del servicio, conforme lo establece la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben evaluarse las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

#### **4.- Asunto de fondo**

A este Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub*

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP. Enrique Gil Botero

*judice* se declara administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** de los perjuicios invocados por los demandantes, como consecuencia de las heridas que sufrió su hijo y hermano Jeison Alexander Ramírez García, quien no es demandante en el presente asunto, durante la prestación del servicio militar y especialmente en los hechos ocurridos el 1º de octubre de 2013, cuando al repeler un hostigamiento de integrantes del frente 16 de las FARC, fue impactado por arma de fuego en miembro inferior derecho.

Pues bien, de las pruebas relevantes aportadas al proceso se encuentra acreditado que:

-. El joven Auxiliar de Policía **JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA** fue incorporado a la Policía Nacional a cumplir con el servicio militar obligatorio en la Dirección de Antinarcóticos siendo nominado en la Compañía Antinarcóticos de Seguridad de la Erradicación No. 8<sup>15</sup>.

-. De la Calificación Informe Administrativo Prestacional por Lesiones No. 218/13, suscrita por el BG Ricardo Alberto Restrepo Londoño como Director Antinarcóticos de la Policía Nacional, se extrae que el “1º de octubre de 2013, el señor Auxiliar de Policía RAMÍREZ GARCÍA JEISON ALEXANDER, adscrito a Compañía Antinarcóticos de Seguridad de la Erradicación No. 8, cuando se encontraba por el sector del Corregimiento de Guerima, jurisdicción del municipio de Cumaribo, Departamento de Vichada, en labores de seguridad a los grupos Móviles de erradicación, siendo aproximadamente las 12:40 horas, momentos en que realizaban desplazamiento por cambio de Base, fueron atacados por integrantes del frente 16 de las Farc, con ráfagas de fusil y ametralladora, al tratar de reaccionar al hostigamiento, fue impactado por el enemigo en miembro inferior derecho, siendo extraído del área de operaciones hacia la Base Militar de Marandúa recibiendo atención médica en el Hospital Nuestra Señora del Carmen, donde le diagnosticaron, fractura de epífisis de la tibia pierna derecha”.

Del mismo documento se establece que la lesión causada al policial se calificó, conforme al Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, como “**EN EL SERVICIO COMO CONSECUENCIA DEL COMBATE, O POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO, EN TAREAS DEL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO**”.

-. Copia de la historia clínica de la víctima directa proporcionada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, donde relaciona la asistencia

---

<sup>15</sup> Folios 11 y 12 del C1



médica que se le prestó entre los días 1° y 4 de octubre de 2013, por el diagnóstico de fractura de la epífisis superior de la tibia, dada por lesión múltiple por herida causada por arma de fuego en miembro inferior derecho<sup>16</sup>.

.- De otro lado, se aportó historia clínica del Hospital San José Mariquita ESE, de las atenciones médicas prestadas al señor Jeison Alexander Ramírez García desde el 12 al 25 de marzo de 2014, con motivo del dolor que presentaba en un oído y como enfermedad actual se adujo una otalgia izquierda asociada con otorrea y malestar general<sup>17</sup>.

.- Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional practicado al señor Jeison Alexander Ramírez García el 19 de julio de 2019, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca<sup>18</sup>.

En dicho dictamen se realizó una entrevista personal con la víctima directa, se hizo un recuento de las atenciones médicas a él practicadas y se concluyó que fue retirado de la Policía Nacional en marzo de 2014, con Hipoacusia Mixta de oído izquierdo leve o moderado y fractura de la diáfisis de la tibia.

Dichas lesiones fueron calificadas con base en el Decreto 094 de 1989, otorgando como porcentaje de pérdida de capacidad laboral los siguientes:

“Fractura de Tibia izquierda Consolidada, No amerita asignación de indicie, no se documentan secuelas a este nivel  
 Cicatriz en pierna izquierda Numeral 10-004 Literal b) Grado Medio, Índice 5. 12.5%  
 Hipoacusia mixta izquierda Numeral 6-035 Literal a) Sordera parcial unilateral, Índice 5. 12.5%  
 Total Pérdida de capacidad Laboral 23.44%”

Durante la contradicción del dictamen pericial practicada en audiencia de pruebas del 1° de agosto de 2019, la perito médico Sandra Fabiola Franco Barrero, además de las conclusiones allegadas en el texto del dictamen, indicó que la fractura de la diáfisis de la tibia derecha y su respectiva cicatriz tienen origen en accidente de trabajo, como quiera que está documentado que fue durante y por causa del servicio. Respecto de la Hipoacusia mixta izquierda, indicó que fue calificada como enfermedad común, toda vez que se pudo ver en la historia clínica que lo que ocurrió fue un proceso infeccioso en el oído

<sup>16</sup> Folio 155 a 161 del C1

<sup>17</sup> Folio 22 a 24 del C1

<sup>18</sup> Folio 246 del C2



izquierdo que lo llevó a la inflamación y al daño en el tímpano, y en consecuencia la hipoacusia, por lo que no se puede afirmar que fue producto de alguna actividad relacionada con el servicio.

Finalmente, aclara que dichas patologías no le causaron ninguna afectación funcional en su anatomía por lo que puede desarrollar cualquier actividad laboral, pero se le recomienda no ejercer trabajos donde se exponga a niveles excesivos de ruido, con miras a cuidar su oído izquierdo.

Del material probatorio recopilado en el presente asunto se concluye sin dubitación, que el joven **JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA**, hijo y hermano de los demandantes, el 1° de octubre de 2013 sufrió un accidente que le causó herida por arma de fuego, la cual desencadenó una fractura de la tibia del miembro inferior derecho mientras prestaba servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, en calidad de auxiliar de Policía adscrito a la Compañía Antinarcóticos de Seguridad de la Erradicación No. 8, y que a pesar de los servicios médicos prestados le dejó como secuela una cicatriz que le generó una pérdida de capacidad laboral del 12.5%.

Con esto, está demostrada, entonces, la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que la víctima no tiene el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de prestar el servicio militar obligatorio.

Tal como quedó registrado en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 218/13 del 19 de noviembre de 2013, la afección devino en el servicio como consecuencia del combate, o por acción directa del enemigo en tareas del restablecimiento del orden público, y en el Dictamen pericial aportado al proceso como accidente de trabajo, como quiera que para el momento del insuceso se encontraba cumpliendo su periodo de conscripción y en actividad propia de éste.

En consecuencia, dado que en el asunto objeto de juzgamiento está acreditado el daño antijurídico, y el nexo causal porque, el Estado está obligado a reparar el perjuicio bajo la teoría del daño especial y del riesgo excepcional, como quiera que la Entidad generó una especial situación de riesgo o peligro que la víctima directa no estaba en la obligación de soportar por el solo hecho de cumplir el servicio militar, es decir colocó al auxiliar de policía Ramírez García en una situación de peligro que implicó un riesgo que se consumó con el



impacto de arma de fuego en la pierna derecha por parte del Frente 16 de las FARC.

Además, por la especial relación que surge entre el Estado y los conscriptos, cuya posición es de garante frente a las personas que en cumplimiento de un deber constitucional prestan el servicio militar obligatorio, posición que entre otras, obliga a devolverlos a sus familias en las mismas condiciones de salud que lo recibió, y cuando durante periodo de conscripción se les causan daños imputables a la Administración, nace en esta la obligación de repararlos.

Situación diferente ocurre con la hipoacusia mixta izquierda padecida por el mismo, pues no se logra probar en el expediente el nexo de causalidad que debe existir entre la prestación del servicio militar obligatorio y la ocurrencia del proceso infeccioso generado en su oído izquierdo, pues como lo demostró la historia clínica y el dictamen pericial practicado, fue la infección la que originó la inflamación y el daño en su tímpano izquierdo generando así dicha patología, lo que en todo caso se calificó como enfermedad común sin que se pudiera relacionar con alguna actividad propia del servicio. Por tanto, se negarán las pretensiones relativas a este punto.

En consecuencia, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, esto es, únicamente en lo relativo a las lesiones padecidas como consecuencia del accidente del 1° de octubre de 2013, en el que salió lesionado el señor Jeison Alexander Ramírez García.

## **5.- Indemnización de perjuicios**

En atención a que se declarará la responsabilidad administrativa y extracontractual de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** por los daños sufridos por los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por **JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA** el 1° de octubre de 2013, durante la prestación del servicio militar obligatorio, se procederá a realizar la liquidación de los perjuicios causados.

### **5.1.- Perjuicios Morales**

El profesional del derecho que representa los intereses de los demandantes solicitó el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía de 100 SMLMV para los progenitores del Auxiliar de Policía lesionado, mientras que cifras

equivalentes a 50 SMLMV para los hermanos de Jeison Alexander Ramírez García.

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual a cargo de la Entidad demandada, procede el Despacho al reconocimiento de los perjuicios morales reclamados por la parte demandante, perjuicios que en caso de lesiones físicas no requiere prueba, pues las reglas de la lógica y la experiencia enseñan que lesiones como las padecidas por el concripto aparejan dolores físicos y aflicción moral.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de las lesiones padecidas por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos<sup>19</sup>:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

El Despacho, con fundamento en el anterior parámetro jurisprudencial y teniendo en cuenta que a Jeison Alexander Ramírez García se le determinó una disminución de la capacidad laboral de 12.5%, como consecuencia de la lesión que sufrió el 1º de octubre de 2013 dentro de la Policía Nacional, se le reconocerá por perjuicios morales a favor de **ORFA NELLY GARCÍA CALDERÓN** y **JAIRO RAMIREZ**<sup>20</sup>, en calidad de padres de la víctima directa,

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

<sup>20</sup> Folio 5 del C1



indemnización a título de perjuicios morales por 20 SMLMV a cada uno de ellos.

A favor de **KAREN YULIANA GARCÍA CALDERÓN<sup>21</sup>**, **LUIS DANIEL TRUJILLO GARCÍA<sup>22</sup>** y **JAIRO DAVID RAMÍREZ GARCÍA<sup>23</sup>**, en calidad de hermanos de la víctima directa se les reconocerá por perjuicios morales una cifra equivalente a 10 SMLMV.

### **5.2.- Daño a la salud**

El apoderado judicial de la parte actora solicitó para los padres de la víctima directa el equivalente a 100 SMLMV y para los hermanos cifras equivalentes a 50 SMLMV, por concepto de daño a la salud.

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”<sup>24</sup>

Como quiera que los demandantes no son los directamente afectados por el hecho que acá se condena, en criterio del despacho no están legitimados para solicitar este perjuicio, pues como resulta obvio la lesión padecida por su hijo y hermano no repercute de alguna manera para ellos en su salud, nivel de comportamiento o desempeño dentro del entorno social. Además, nada se prueba en torno en que ellos hayan padecido un daño psicofísico.

### **5.3.- Perjuicios materiales – Lucro cesante**

A criterio de la parte demandante se debe indemnizar este perjuicio con fundamento en que el valor periódico de salarios y prestaciones sociales

<sup>21</sup> Folio 7 del C1

<sup>22</sup> Folio 8 del C1

<sup>23</sup> Folio 6 del C1

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.



dejados de recibir por el hijo y hermano de los demandantes se vieron menguados por la disminución de la capacidad laboral sufrida por él durante la prestación del servicio militar obligatorio, por lo que dejaron de recibir ayudas por parte de éste.

El Despacho negará el reconocimiento de este perjuicio por cuanto no existe prueba alguna que lleve siquiera a pensar que los demandantes dependían económicamente de la víctima directa.

## **6.- Costas**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la entidad demandada, pues a sabiendas de la jurisprudencia expedida por el Consejo de Estado frente al caso de conscriptos, optó porque este asunto fuera dirimido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pese a que ha podido solucionarlo en la etapa de la conciliación prejudicial.

Así, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a dicha entidad, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** de los daños padecidos por **ORFA NELLY GARCÍA CALDERÓN, JAIRO RAMIREZ, KAREN YULIANA GARCÍA CALDERÓN, LUIS DANIEL TRUJILLO GARCÍA** y **JAIRO DAVID RAMÍREZ GARCÍA**, a raíz de las lesiones sufridas por el joven **JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA** el 1° de octubre de 2013 durante la prestación del servicio militar obligatorio.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** a pagar las siguientes sumas de dinero:

A favor de **ORFA NELLY GARCÍA CALDERÓN** y **JAIRO RAMIREZ**, en calidad de padres de la víctima directa, la suma de dinero equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

A favor de **KAREN YULIANA GARCÍA CALDERÓN**, **LUIS DANIEL TRUJILLO GARCÍA** y **JAIRO DAVID RAMÍREZ GARCÍA**, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma de dinero equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), para cada uno de ellos.

**TERCERO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

**SEXTO:** Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT